



Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP Iquitos, 19 de setiembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 186-2024-OAJ-UNAP, de fecha 08 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, que complementa el Informe N° 084-2024-OAJ-UNAP, de fecha 10 de abril del 2024, de la misma oficina, sobre la aprobación del cálculo de pensión homologada correspondiente a don **Felizardo Estela Campos**, cesante en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva de la **Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, asimismo el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar sus contenidos, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, mediante Sentencia, contenida en la **Resolución N° 10**, de fecha 06 de enero de 2024, recaída en el Expediente N° 00333-2020-0-1903-JR-CA-02, el Segundo Juzgado de Trabajo de Maynas, declaró "Fundada en parte la demanda interpuesta por don **Felizardo Estela Campos**, contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, ordenó que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana cumpla con calcular y pagar al actor el reintegro de las remuneraciones homologadas, más el pago de intereses legales, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese (15 de mayo de 1996), en función a la normatividad que estuvo vigente durante el periodo antes referido en el que laboró el demandante como docente universitario; reconocimiento que incluye la incidencia del pago de éstas (remuneraciones homologadas) en el cálculo de la pensión y en el pago de sus reintegros respectivos; **e improcedente el extremo de la demanda en lo que respecta a la pretensión de homologación de su pensión de cesantía respecto a la remuneración actual de los magistrados del poder judicial, percibidas con posterioridad al 16 de mayo de 1996**". Negritas y subrayado nuestro;



Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP

Que, mediante **Resolución N° 11**, de fecha 06 de abril de 2022, el Segundo Juzgado de Trabajo de Maynas-Sede Central, resolvió **i)** declarar consentida la Sentencia contenida en la Resolución 10, del 06 de enero del 2022, y **ii)** ordenar a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en plazo de (10) días cumpla con calcular y pagar al actor el reintegro de las remuneraciones homologadas, más el pago de intereses legales, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese (15 de mayo de 1996), en función de la normatividad que estuvo en vigente durante el período antes referido en el que laboro el demandante como docente universitario reconocimiento que incluye la incidencia del pago de estas (remuneraciones homologadas), en el cálculo de la pensión y en el pago de sus reintegros respectivos;

Que, mediante **Resolución N° 16**, el Segundo Juzgado de Trabajo de Maynas - Sede Central, da a conocer el proceso de liquidación y la metodología empleada por el Área de Liquidación y Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; asimismo, realiza el cálculo de la liquidación de devengados, más intereses legales, desde enero de 1984 (entrada en vigencia de la Ley N° 23733) hasta mayo del 1996 (fecha de cese como docente activo), por el monto de **S/ 775,876.18 soles**, calculo que fue desarrollado con el Sistema INTERLEG BS - Programa utilizado por el Poder Judicial, en concordancia con el módulo Factor de Interés Legal Laboral (**D.L. 25920**), y la **Casación N° 6419-2010** Lambayeque como referencia fundamental e instrumental;

Que, mediante **Informe N° 030-2024-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 12 de marzo de 2024, el responsable de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, establece que para el cálculo de la pensión de don **Felizardo Estala Campos**, se debe considerar la fecha de cese y su última remuneración homologada, que asciende a la suma de **S/ 8,004.10 soles**, del mismo modo, se consideró la pensión del mes de enero de 2004, los incrementos generados hasta marzo de 2024, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE: 00333-2020-0-1903-JR-CA-02			
NUEVO CÁLCULO DE PENSIÓN DE CESANTÍA D.L. 20530: FELIZARDO ESTELA CAMPOS			
FECHA DE CESE: 15-05-1996	TIEMPO DE SERVICIOS	360/360 (30 años)	CATEGORÍA: Principal
	MONTO DE PENSIÓN (FEBRERO 2024)		S/ 2,358.00
CONCP. REMUNERATIVOS	ESTRUCTURA DE PENSIÓN	INCREMENTOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN HASTA LA ACTUALIDAD	PENSIÓN SIN INCREMENTOS GENERADOS HASTA LA ACTUALIDAD
	15/05/1996	29/02/2024	29/02/2024
	DOC. PRINCIPAL	DOC. PRINCIPAL	DOC. PRINCIPAL
	SOLES	SOLES	SOLES
Pensión Principal	48.31		
Rem. Reunificada			
Refrig. y Movilidad	5.00		5.00
DS. N° 209			
OTROS			
FEDU	119.00	1.00	119.00
Rem. Personal	0.02		
Bon. Espe. DU-090-96		193.00	



Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP

Bon. Espe. DU-73-97		224.00	
Bon. Espe. DU-11-99		259.00	
Asig. Espe. DS-044-2003-EF			
Sub. Familiar			
DS. 110-06-EF			
DS. 039-2007-EF			
Dley 25697 Asig. Exc.		107.00	
Transitoria			
Transitoria Pensionable	924.69		924.69
Rem. Especial al Cargo	106.98		
Pensión Cesante		98.31	
Nivelación 95			
Pensionable			
DS 024-2012-EF		25.00	
D.S 011-2018-EF ARTÍCULO 1 A		29.00	
DS. 005-2016-EF			
DS. 120-2008-EF			
DS. 014-2009-EF			
DS. 077-2010-EF			
DS. 031-2011-EF		25.00	
DS. 004-2013-EF		25.00	
DS. 003-2014-EF		27.00	
DS. 002-2015-EF		30.00	
DS. 005-2016-EF		38.00	
DS. 020-2017-EF		43.00	
D.S.009-19-EF Reaj. 65		30.00	
DS. 006-2020-EF		30.00	
DS. 006-2021-EF		30.00	
DS. 014-2022-EF		30.00	
DS. 007-2023-EF		35.00	
DS. 002-2024-EF		30.00	
PENSIÓN mayo - 1996) de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS	S/1,204.00		
PENSIÓN SIN INCREMENTOS (febrero - 2024) de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS			S/1,048.69





Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP

TOTAL INCREMENTOS A LA PENSIÓN (febrero - 2024) de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS		S/1,309.31	
TOTAL PENSIÓN (febrero - 2024) de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS			S/2,358.00
REMUNERACIÓN HOMOLOGADA A LA DE UN JUEZ SUPREMO (mayo - 1996) POR MANDATO JUDICIAL			S/6,694.79
INCREMENTO POR NIVELACIÓN PENSIÓN de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS, SEGÚN MANDATO JUDICIAL			S/5,646.10
TOTAL PENSIÓN NIVELADA (febrero - 2024) de don FELIZARDO ESTELA CAMPOS			S/8,004.10

Que, en el nuevo cálculo de la pensión de cesantía de don **Felizardo Estela Campos**, se dedujo los siguientes conceptos:

- La suma de S/ 5,646.10, corresponde al incremento generado por nivelación de pensión de cesantía según mandato judicial.
- La suma de S/ 1,309.31, constituye el total de incrementos generados posterior a la nivelación de la pensión de mayo de 1996 a febrero de 2024.
- La suma de S/ 1,204.00, constituye la pensión al cese (mayo-1996)- R.J. N° 324-96-OGPER-UNAP
- La suma de S/ 2,358.00, constituye la pensión a marzo de 2024.
- La suma de S/ 8,004.10, constituye a la pensión nivelada a enero de 2024.

Que, mediante **Informe N° 084-2024-OAJ-UNAP**, de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala, entre otros que "(...) se aprecia que la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Área de Pensiones y Compensaciones, ha procedido con realizar el cálculo del monto total de pensión nivelada de don Felizardo Estela Campos a febrero de 2024, dando cumplimiento de esta manera a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el actual proceso de ejecución de sentencia", en tal sentido opina que se apruebe el cálculo de la pensión nivelada de cesantía de don **Felizardo Estela Campos**, en cumplimiento del mandato judicial aludido;

Que, con **Oficio N° 482-2024-SG-UNAP**, de fecha 21 de junio de 2024, la Secretaría General, comunicó a la Oficina de Asesoría Jurídica, observaciones al Informe emitido por el Área de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, por lo que, se le indicó a la citada Oficina solicite un informe detallado al Área de Pensiones y Compensaciones, sobre el sustento para nivelar la pensión de don Felizardo Estela Campos, a la remuneración homologada que percibía un magistrado titular a la fecha de su cese, pues la sentencia del 06 de enero de 2024, declaró improcedente la pretensión de la citada persona sobre la homologación de su pensión de cesantía respecto a la remuneración actual de los magistrados del poder judicial;

Que, con mediante **Informe N° 186-2024-OAJ-UNAP**, de fecha 08 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló "(...) en el presente caso no se trata de nivelar la pensión del exdocente a la de un magistrado del poder judicial en la actualidad sabiendo que hay una expresa prohibición constitucional, sino que, conforme al mandato judicial, se procede a homologar primero la remuneración del exdocente cuando se encontraba vigente la Ley N° 237333 y solo hasta la fecha de cese (tal como manda la sentencia), posterior a ello es calcular los reintegros devengados, una vez nivelado la remuneración a la de un magistrado del poder judicial, se procede a fijar la pensión del actor como resultado de la incidencia de la homologación de



Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP

remuneraciones, esto es por efecto del Decreto Ley N° 20530, siendo la diferencia restante, los reintegros devengados a pagarse al actor. Si bien es cierto, el responsable del Área de Pensiones y Compensaciones en el Informe N° 030-2024-APC-URH/DGA-UNAP, (...), en el último párrafo de la conclusión afirma que se efectuó un nuevo cálculo de la pensión de cesantía de don **Felizardo Estela Campos**, siendo la suma de S/ 8,004.10 soles, que incluye: Monto de pensión sin incremento (S/ 1,048.69 soles), los incrementos generados por homologación (S/ 5,646.10 soles), y los incrementos posteriores a la nivelación (S/ 1,309.31 soles), no es menos cierto que, dicha nivelación debe entenderse como homologación de pensiones de acuerdo al mandato judicial. Del mismo modo, los incrementos posteriores a la homologación de pensión por mandato judicial comprenden aquellos montos que fueron asignados por diversos cuerpos normativos emitidos por el gobierno nacional para los docentes universitarios pensionistas, verbigracia, el D.S N° 120-2008-EF, D.S N° 014-2009-EF, D.S N° 077-2010-EF, etc, es decir, fueron incrementos originados por voluntad del legislador, más no como resultado de nuevas nivelaciones, lo que supondría el quebrantamiento de la prohibición de nivelación de pensiones. En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de especialidad, siendo la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, concretamente el Área de Pensiones y Compensaciones la oficina especializada en los cálculos de pensiones que tienen una connotación eminentemente técnica, este despacho considera que no es necesario un informe aclaratorio por parte de dicha oficina; por lo que, debe continuar el trámite correspondiente a fin de dar cumplimiento al mandato judicial". En tal sentido, la citada Oficina opina "(...) que no es necesario solicitar un informe aclaratorio a la Oficina de Pensiones y Compensaciones, toda vez que los incrementos de los montos de las pensiones de los docentes posterior a la homologación realizada por mandato judicial son emitidos por el gobierno a favor de los docentes universitarios pensionistas";

Que, en este orden de ideas, en estricto cumplimiento de la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 06 de enero de 2024, -citada anteriormente-, corresponde emitir el acto resolutorio, que calcule, en el caso de don Felizardo Estela Campos, el reintegro de las remuneraciones homologadas, más el pago de intereses legales, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese (15 de mayo de 1996), en función a la normatividad que estuvo vigente durante el periodo antes referido en el que laboró el demandante como docente universitario; reconocimiento que incluye la incidencia del pago de éstas (remuneraciones homologadas) en el cálculo de la pensión y en el pago de sus reintegros respectivos;

Contando con las visaciones del director General de Administración, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Establecer, que la deuda por devengados a favor de don **Felizardo Estela Campos**, cesante en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva de la **Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, es por el monto de **S/ 775,876.18 (Setecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis y 18/100 soles)**, que corresponde al cálculo de las pensiones del citado exdocente, teniendo en cuenta la última remuneración homologada correspondiente a la fecha de su cese.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer, el cálculo de la deuda con respecto al pago por homologación, practicado por mandato judicial, a favor de don **Felizardo Estela Campos**, cesante en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva de la **Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, la misma que asciende a la suma de **S/ 8,004.10 (Ocho mil cuatro y 10/100 soles)**, teniendo en consideración que el referido exdocente, percibe el importe mensual de **S/ 2,358.00 (Dos mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles)**, por lo que, efectuado el cálculo respectivo, se tiene que el incremento mensual por homologación a su pensión es de **S/ 5,646.10 (Cinco mil seiscientos cuarenta y seis y 10/100 soles)**.



Resolución Rectoral N° 0940-2024-UNAP

ARTÍCULO TERCERO. - **Disponer**, que el reconocimiento y el pago de la pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial), se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos autorice dicho registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar**, a la Unidad de Recursos Humanos realizar los trámites que corresponda ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para su respectivo registro en el AIRHSP.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar**, a la Oficina de Asesoría Jurídica realizar los trámites para el registro de la sentencia de cosa juzgada y en ejecución en el Aplicativo de "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", con la finalidad de que el Titular de la Entidad remita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el reporte con el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO SEXTO. - **Ordenar**, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, realizar los trámites de solicitud de ampliación de los créditos presupuestarios ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), siempre y cuando se encuentre implementado los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL